



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**SE PRONUNCIA SOBRE AUTODENUNCIA, Y DESIGNA
INSTRUCTOR**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000534

Santiago, 14 JUN 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y en la en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, con fecha 23 de mayo de 2016, se remitió a esta Superintendencia una autodenuncia efectuada por Fernando Romero, en representación de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A., RUT. 96.791.150-K, en adelante e indistintamente, "Socovesa Sur" o "la Empresa", quien expone, en síntesis, lo siguiente:

2.1. La Empresa, desde el año 2009 se encuentra ejecutando la construcción de su Proyecto Inmobiliario Mirador de la Frontera (en adelante "el Proyecto"), ubicado en la comuna de Temuco, provincia de Cautín, región de La Araucanía, en cuyo origen consideró la construcción de 142 viviendas (Permiso de Edificación N° 1153/2009 para 50 unidades en condominio y el Permiso de Edificación N° 1154/2009 para 92 unidades en loteo, ambos de la Municipalidad de Temuco), en un terreno destinado a loteo, condominio, áreas verdes e instalaciones complementarias, abarcando una superficie total de 6,19 ha (abarcando predios Rol 4224-1, Rol 4223-1 y Rol 4223-2).



2.2. El año 2011 el Proyecto fue modificado, considerando, en esta nueva versión, la construcción de 139 casas a emplazarse en la misma superficie previamente definida, cambiando la distribución, cantidad y tipo de viviendas del condominio original (Permiso de Edificación N° 960/2011, de la Municipalidad de Temuco, que considera 47 unidades) y el tipo de viviendas del loteo original (Permiso de Edificación N° 961/2011, de la Municipalidad de Temuco, que contempla 92 unidades).

2.3. De las unidades consideradas en el Proyecto modificado durante 2011, 74 se encuentran construidas. De éstas, indica que 47 corresponden a unidades del Condominio, según consta en Certificados de Recepción Definitiva Parcial, de la Municipalidad de Temuco, N° 583/2011 (Lotes 12 a 20, 46 y 47), N° 23/2012 (Lotes 21 y 22), N° 185/2012 (Lotes 7 a 11, 34, y 41 a 45), N° 237/2012 (Lotes 35 a 40) y N° 240/2012 (Lotes 1 al 6 y 23 al 33); y, 27 corresponderían a unidades de Loteo, según consta en Certificados de Recepción Definitiva Parcial, de la Municipalidad de Temuco, N° 527/2011 (Lotes 64 a 79, y 81 a 90), y N° 180/2014 (Lote 63).

2.4. Posteriormente, en el año 2013, se adicionó al Proyecto el predio Rol 3206-128, que se fusionó con el predio Rol 4223-2 y con parte del predio Rol 4223-1 (sector norte). En esta fusión de predios, se solicitó permisos de edificación para habilitar 114 viviendas, correspondiendo éstas a las siguientes: 84 unidades en condominio (Permiso de Edificación N° 841/2013, de 14 de agosto de 2013, modificado por Resolución N° 405/2015 y Resolución N° 443/2015; y, 30 unidades en loteo (y Permiso de Edificación N° 836/2013, de 09 de agosto de 2013). Dicha fusión de predios, comprende una superficie total de 8,68 ha en total.

2.5. Respecto de las 114 viviendas que comprende el Proyecto modificado durante 2013, se han construido un total de 52 viviendas correspondiendo a unidades en condominio, las que se encontrarían recepcionadas por la Dirección de Obras Municipales de Temuco (Certificados de Recepción Definitiva, de la Municipalidad de Temuco, N° 182/2014 –Lotes 14 al 18, 73 y 74–, N° 246/2014 –Lotes 19 al 27, 72, 75 al 77, 96 al 99, 101 al 106, 112 y 113–, y N° 517/2015 –Lotes 64 al 71, 78, 79, 90 al 95, 107, 109 al 111), y habitadas. No se habría construido unidades en loteo autorizadas en Permiso de Edificación N° 836/2013. En consecuencia, de la modificación realizada durante el año 2013, quedaría un total de 62 viviendas por construir, comprendiendo 32 unidades a condominio y 30 unidades a loteo.

2.6. Agrega, que en el sector no modificado del proyecto, correspondiente al Rol 4224-1 y sector sur del Rol 4223-1, quedó pendiente la construcción de nueve viviendas ubicadas en los lotes 57 a 62, 80, 91 y 92, cuyo permiso de edificación corresponde al N° 961/2011 (y que no habría sido modificado por el nuevo Proyecto). Indica que los lotes 57 a 62 actualmente forman parte del terreno destinado a instalación de faenas para la construcción de la modificación del Proyecto.

2.7. En resumen, plantea que el proyecto Mirador de la Frontera completo considera un total de 197 viviendas, comprendiendo las 114 en un terreno de 8,68 ha que se establecen como modificación (hechos de la autodenuncia), las 74 viviendas recepcionadas provenientes del diseño original y las 9 viviendas aún no construidas del diseño original, en un terreno de 13,04 ha totales.

2.8. Expone que el Proyecto en su versión original, no requería ingresar al SEIA previo a su ejecución. Sin embargo, dados los cambios de diseño realizados posteriormente, los sectores modificados al año 2013 si debieron ingresar al SEIA



Handwritten signature and stamp, possibly indicating approval or review.



previo a su ejecución, acorde a lo indicado en la letra h) del artículo 10 de la Ley 19.300 y en la letra h.1.3 del artículo 3 del D.S. N° 40/2012.

2.9. Expone que no se habría generado efectos negativos derivado de los hechos expuestos en su autodenuncia y, en razón de lo anterior, no presenta medidas para hacerse cargo de dichos efectos.

2.10. Indica que como medida adoptada para poner fin inmediato a los hechos constitutivos de infracción, la paralización de las obras asociadas a la Modificación del Proyecto Inmobiliario "Mirador de la Frontera", hasta la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable, especificando los términos de ésta: a) detención de la construcción de las 30 viviendas del loteo, y 32 viviendas restantes del condominio asociados a la modificación del Proyecto de 2013; b) detención de la construcción de las viviendas asociadas a los lotes 57 a 62 del Proyecto original, dado que corresponden actualmente a terrenos de la instalación de faena; c) considera el impedimento de circulación de camiones, movimiento de material y personal dentro de la obra, construcción de caminos aledaños, entre otras acciones relacionadas a la construcción. Agrega, que la paralización no considera a las viviendas que se encuentran vendidas o habitadas de la Modificación del Proyecto ni del Proyecto original. Tampoco considera a las viviendas de los lotes 80, 91 y 92, por corresponder al Proyecto original que no requería ingresar al SEIA.¹

2.11. Adjunta a la presentación los siguientes antecedentes (en formato papel y digital): Anexo 1- Documentos DOM; Anexo 2 - Planos Permisos DOM; Anexo 3 - Actas notariales de registro fotográfico de paralización de obras; Anexo 4 (sólo soporte digital) – Presentaciones Power Point con fotografías y videos de paralización de obras certificadas por notario).

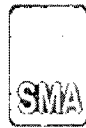
3. Que, el inciso primero del artículo 41 de la LO-SMA regula la autodenuncia como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 de la referida ley, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. En el caso que el infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta un 75% y 50%, respectivamente, la multa.

4. Que, el inciso final del artículo 41 señala que en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia no producirá ningún efecto respecto del infractor. Al respecto, cabe consignar que a la fecha de remisión de la autodenuncia por parte de la empresa, esta Superintendencia no había iniciado una investigación en relación a los hechos descritos por Socovesa Sur.

5. Que, analizada la presentación de la autodenuncia de Socovesa, se estima que el hecho por el cual se está autodenunciando corresponde a una infracción a la Ley N° 19.300 en relación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto consiste en una modificación de proyecto y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

¹ Información complementada de la página 8, del documento "Autodenuncia" de la versión digital adjuntada por la Empresa como Anexo 4 a su presentación física, en tanto en la versión entregada en soporte papel estaba incompleta.





6. Que, el inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA y el artículo 15 del D.S. N° 30/2012, establecen los requisitos o condiciones que debe cumplir la autodenuncia para que ésta sea aceptada, a saber, que el infractor: i) suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción, así como de sus efectos negativos; ii) ponga fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción; y, iii) adopte, de forma inmediata, todas las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados a consecuencias de dichos hechos.

7. Que, en cuanto a las características de la información que se debe suministrar en la autodenuncia, la LO-SMA no las define expresamente, por lo que, respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española las define de la siguiente manera: precisar como "*Fijar o determinar de modo preciso*", definiendo preciso, como "*Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado*"; comprobar como "*Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo*"; y, verídico como "*Que dice la verdad*", definiendo, a su vez, verdad como "*Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa*".

8. Que, luego de analizar todos los antecedentes presentados por la empresa, cabe concluir que la autodenuncia presentada cumple con los requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA y el artículo 15 del D.S. N° 30/2012, según se expone a continuación:

i) La información vinculada a los hechos constitutivos de la infracción, es por un lado, precisa, toda vez que tales hechos han sido descritos de forma detallada. Además, dicha información es comprobable, ya que el infractor efectivamente acompaña antecedentes, que permiten potencialmente a esta Superintendencia verificar que lo informado en la autodenuncia es verídico. A su turno, de los antecedentes analizados entre los que se cuentan la zona de emplazamiento de las instalaciones, no se advierten efectos ambientales negativos derivados de la infracción, sin perjuicio de lo que pueda definirse en el correspondiente procedimiento sancionatorio.

ii) En cuanto al requisito de la autodenuncia, en relación a poner fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción, cabe señalar que la Empresa expone las acciones de paralización que ha llevado a cabo y que mantendrá hasta la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable de la modificación del proyecto.

Dichas acciones se perciben como necesarias para cumplir con el requisito normativo para la presentación de la autodenuncia, sin embargo su suficiencia se evaluará en el marco del respectivo procedimiento sancionatorio. En efecto, y en atención a que el beneficio establecido para el instrumento de la Autodenuncia requiere la íntegra ejecución de un programa de cumplimiento, la ponderación de las acciones comprometidas por la Empresa para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida, será analizada durante la evaluación de dicho programa.

En razón de lo anterior, se requerirá a Socovesa Sur, por medio de este acto administrativo, información que complemente la descripción del estado en que se encuentran las viviendas asociadas al Proyecto Mirador de la Frontera (por construir, en venta, vendidas y habitadas).

iii) Por último, respecto de las medidas que el infractor ha debido tomar para reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, en



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

atención de lo expuesto en el literal i) precedente, esto es, ausencia de efectos ambientales negativos, el requisito exigido normativamente se entiende cumplido.

9. Que, en razón de lo señalado en los considerandos anteriores, esta Superintendencia acogerá la autodenuncia presentada por Socovesa Sur S.A.

RESUELVO:

I. ACOGER la autodenuncia presentada por SOCOVESA SUR S.A., RUT. 96.791.150-K, por cumplir con los requisitos prescritos en el artículo 41 de la LO-SMA y en el artículo 15 del D.S. N° 30/2012.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en los considerandos 2.11, de la presente resolución.

III. DESIGNAR como Fiscal Instructor Titular a don Daniel Garcés Paredes, a fin de que investigue los hechos que constan en el presente expediente y, asimismo, para que formule cargos o adopte todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello. Para el caso de ausencia del referido funcionario, debidamente informada a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, se designa como Fiscal Instructora Suplente a doña Leslie Cannoni Mandujano.

IV. REQUIÉRASE la información que indica a SOCOVESA SUR S.A., debiendo remitir a esta Superintendencia, lo siguiente:

a.- Archivo georreferenciado en formato .kmz que contenga la delimitación (polígonos) de los predios roles 4224-1, 4223-1 y 4223-2;

b.- Archivo georreferenciado en formato .kmz que contenga la delimitación (polígonos) del predio rol 3206-128;

c.- Archivo georreferenciado en formato .kmz que contenga la delimitación (polígonos) de cada vivienda asociada al proyecto Mirador de la Frontera (condominio y loteo, tanto en su versión original, como posterior a la modificación), con la identificación del estado actual de cada una, y el número de lote.

La identificación del estado de cada vivienda, deberá realizarse según las siguientes categorías: habitada, vendida, en venta, no construida (especificando dentro de éstas cuáles corresponden a aquellas del proyecto original y la modificación de proyecto).

V. Forma y modos de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago.


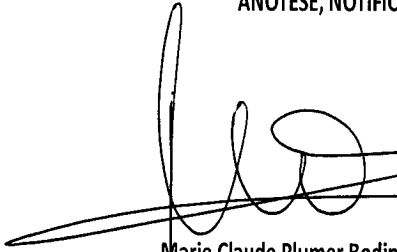
VI. Plazos de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción.



Además, se hace presente que el Titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

VII. ESTABLÉCESE la dirección de correo electrónico requerimientosdsc@sma.gob.cl, a fin que SOCOVESA SUR S.A. remita las consultas en relación a una adecuada comprensión de la documentación y/o antecedentes solicitados a través de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



DSP

Notifíquese por carta certificada:

- Fernando Romero, representante de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A., domiciliado en Manuel Bulnes 655, Oficina 13, Temuco, IX Región de la Araucanía.

CC:

- Ricardo Moreno Fetis, Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental Región de la Araucanía, domiciliado en Vicuña Mackenna 224, comuna de Temuco, Temuco.

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.

- División de Fiscalización.

- Fiscalía.